



RESOLUCION No. CSJATR19-49
15 de febrero de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Carina Palacio Tapias contra el Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla – Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00016 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Carina Palacio Tapias.

Despacho: Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla - Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. David O. Roca Romero – Dr. Wilmar Cardona Pájaro.

Proceso: 2017 - 00782.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00016 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2017 - 00782 el cual se tramitó en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que cumplidas las etapas procesales de seguir adelante con la ejecución, liquidación del crédito y liquidación de costas, correspondía remitir a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para el reparto en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para lo de su competencia.

Agrega que, tal remisión no se ha podido llevar a cabo, toda vez que el mencionado Juzgado está a la espera de una “cita que le otorgara el Coordinador para poder enviar el proceso”.

Finalmente, sostiene que desde meses atrás viene denunciando la situación que se presenta con el reparto moroso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J., mediante el presente memorial

me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 30 Civil Municipal de Barranquilla y el Coordinador de la oficina de Coordinación de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla.

Proceso Ejecutivo de COORECARCO contra LUIS CERRA Y RODOLFO AGOSTA No. 0782 -2017 por reparto le correspondió el conocimiento del mismo al juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla.

3.-Segun providencia adiada 05 de octubre del año 2.018 el juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla "Ordeno seguir adelante la ejecución" en contra de los demandados antes referenciado.

4.- El día 22 de octubre del año 2.018 la parte demandante propuso liquidación de crédito dentro del trámite del proceso No. 0782 -2017,

5.-El 31 de octubre del año 2.018 por estado se notificó que el en juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla, aprobó la liquidación de costas dentro del trámite del proceso No. 0782 -2017

6.- Señores Magistrados A PARTIR DE LA E ECUTORIA DEL AUTO DETALLADO ANTERIORMENTE, el Juzgado de origen (30 Civil Municipal de Barranquilla), debió remitir por competencia el proceso detallado en el numeral segundo de este escrito a la coordinación de los jueces de ejecución civil municipal Barranquilla para el CORRESPONDIENTE REPARTO. Esto de conformidad con lo que estatuye el inciso 4 del artículo 27 del C.G del P. que determina:

Conservación y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban, remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (Las negrillas y subrayas fuera del texto)".

6.- LA RAZÓN, LA CAUSA de que el proceso detallado en el numeral segundo de este memorial no se haya remitido al Coordinador de los jueces de ejecución, civil municipal de Barranquilla, según lo que le informaron en el juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla al Dr. ALVARO GIMO, quien hace parte de mi equipo de trabajo, cuando indago del porque no se habían remitido el proceso a la coordinación en mención fue "que estaban a la espera de cita que le otorgara el coordinador para poder enviar el proceso".

7.- Lo anteriormente denunciado señores Magistrados es una "afrenta" una vergüenza para la Justicia en Colombia, lo anterior Viola el derecho Fundamental al Acceso a la Justicia, El Debido Proceso y Principios fundantes de la administración de justicia,

como lo son el de celeridad y eficacia, los colombianos tenemos derecho a juicios sin dilaciones injustificadas.

8.- Hace meses atrás vengo denunciando a través de escritos de peticiones radicados en la secretaria de esta corporación, EL GRAVE PROBLEMA, que se presente hoy con el REPARTO (mora) de los procesos que vienen de los juzgados de origen a los jueces de ejecución civiles municipales de esta ciudad, por parte de la coordinación de los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad, sin que hasta la fecha cuestionamientos como lo que detallo a continuación de fondo se me hayan resuelto.

.-Termino que tiene el Coordinador de los jueces de ejecución civiles municipales de Barranquilla a partir del recibo de expediente remitidos por los jueces de origen, para repartir el proceso al juez de ejecución que corresponda?

-Si el reparto aludido es ALEATORIO, o DISCRECIONAL del Coordinador.

Forma de notificación a los abogados y parte dentro del proceso una vez se realiza el reparto?

9.-Cuando indago por el proceso No. 0782 -2017 en la página web de la rama "consulta de proceso "esta me reseña lo siguiente.

"La búsqueda NO muestra resultados"

10.-Cuando indago por el proceso No. 0782 -2017, en la página web de la rama "TYBA" esta me reseña lo siguiente.

El juzgado 30 Civil Municipal de Barranquilla no aparece reseñado en esta página ni como juzgado de mínima como tampón, juzgado de menor cuantía lo cual hace imposible el acceso al juzgado y lógicamente a conocer por este medio las actuaciones del proceso referido.

11.- Lo anterior ha hecho casi imposible el acceso al expediente para su revisión.

12.- Conforme a lo expuesto, el termino para la remisión del proceso a oficina de Coordinación y para el reparto del proceso a los jueces de ejecución de conformidad con el artículo transcrito en el numeral 5 de este escrito, ESTÁ MÁS QUE VENCIDO.

13.- VINCULESE A LA PRESENTE ACTUACION AL COORDINADOR DE LOS JUECES DE EJECUCION CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA, PARA QUE RINDA UN INFORME SOBRE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN ESTE ESCRITO."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 15 de enero de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 15 de enero de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 17 de enero de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-40, vía correo electrónico el 06 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Deyvi Solano Padilla**, Jueza Treinta Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2017 – 00782, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Treinta Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, quien allega respuesta es el **Dr. David O. Roca Romero**, quien actualmente funge como Juez Treinta Civil Municipal de Barranquilla, mediante oficio No. 00063 de 21 de enero de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...)En atención al comunicado CSJAT019-40 recepcionado por este juzgado vía correo electrónico el día 21 de enero de los corrientes, me permito en cumplimiento de mis deberes proceder a dar alcance al informe requerido respecto del proceso ejecutivo radicado en este juzgado bajo el número 2017-00782.

Revisado el expediente en comento, se permite el suscrito indicarle que en efecto por reparto correspondió a este Juzgado el proceso ejecutivo seguido por la cooperativa multiactiva de la región caribe de Colombia -COORECARGO- en contra de LUIS CERRA PEÑA y RODOLFO AGOSTA HERRERA bajo en numero 08-001-4053-030-2017-00782- 001 del cual se avoco el conocimiento el día 27 de octubre de 2017, siendo librado mandamiento de pago, seguidamente luego de que por parte del extremo demandante se adelantaran las diligencias necesarias para lograr la notificaciones de los demandados, el 30 de enero de 2018 se notificó por aviso el demandado Rodolfo Acosta, solicitando el emplazamiento del señor Luis Cerra Peña al desconocer su lugar de notificación.

El 08 de marzo de 2018 mediante auto se ordenó el emplazamiento de LUIS CERRA PEÑA, siendo diligenciado el mismo por el demandante el día 05 de agosto de 2018, luego de que por auto de fecha 16 de Julio de 2018 se le requiriera para que cumpliera con la carga de aportar el edicto emplazatorio so pena de desistimiento tácito. El 13 de agosto de 2018 por la secretaria de este Juzgado se hizo el ingreso del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por término de 15 días conforme lo dispone el Art. 108 del C.G del P., permaneciendo en la secretaria hasta el día 04 de Septiembre de 2018. El 06 de Septiembre de 2018 luego de verificar que se había cumplido el plazo y no se había logrado notificar personalmente al señor Luis Cerra Peña, se nombró curador Ad-Litem, quien se notificó el día 13 de septiembre de 2018.

Luego de cumplido el traslado y sin haber sido presentada excepción alguna, el 05 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante la ejecución, ordenándose en el numeral 05 de dicha providencia que se remitiese a la oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

El día 31 de octubre de 2018 tal como lo dispone el M. 366 del juzgado en conjunto con la secretaria procedió a la liquidación y aprobó y agencias en derecho causadas dentro del referido proceso, quedando se esta forma concluidas las actuaciones procesales necesarias para proceder al envío del expediente al centro de servicios de los Juzgados de Ejecución. Ahora bien, debe este despacho precisar que no basta con que dentro del expediente se haya dado orden de seguir adelante la ejecución y dado aprobación de la liquidación de costas para que este pueda ser enviado para su reparto ante los jueces de ejecución, pues conforme se dispuso en el Acuerdo No PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 por parte de esta agencia judicial se debe adelantar otro tipo de gestiones, sin las cuales no es posible proceder al envío del expediente, las cuales en específico son:

1. En el módulo "Registro de actuaciones" del aplicativo Justicia Siglo XXI, en la columna "No. Proceso" ingresarán el número de radicación (23 dígitos).
2. En "Ciclos asociados al proceso, actuaciones generales", seleccionarán "Remite oficina de apoyo" y a continuación "Registrar actuación".
3. En la casilla "Anotación" incluirán el texto: "Remisión de procesos".
4. En las casillas "Folios" y "Cuadernos" indicarán el número de ellos que conforman el expediente.
5. En la casilla "Ubicación" ingresarán el código de la respectiva oficina de apoyo.
6. La última actuación que debe figurar en el aplicativo Justicia Siglo XXI, previo a la remisión, será "Remite a la oficina de apoyo".
7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido. Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los

depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria. (..)

10. Vía correo electrónico comunicarán a la oficina de apoyo la lista de los procesos que remitirán, con indicación de la fecha en que se diligenció la información en el aplicativo Justicia Siglo XXI. Contra dicha relación harán la entrega de los expedientes. Esta lista deberá fijarse en la secretaría del juzgado.

11. La lista sólo contendrá los procesos que cumplan con lo señalado en los artículos 1 y 2 del presente Acuerdo. Hoja No. 3 Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 - "Por el cual se la el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones" Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co

12. Conforme al cronograma que elabore la oficina de apoyo según se indica en el artículo siguiente, en la fecha y hora que les sean señaladas entregarán los expedientes totalmente foliados.

Tal como se puede observar existen una serie de requisitos que no implican que el juzgado propiamente emita pronunciamiento mediante providencias, pero que si amerita que por parte de los empleados del juzgado se adelanten ciertos procedimientos que merecen especial atención y el tiempo necesario para su culminación. En el caso en particular, el ultimo envió de expedientes que pudo hacer este juzgado fue el 24 de octubre de 2018, día en el que fueron enviados 46 expedientes, no obstante, ello no obedece al capricho del juzgado sino a diferentes situaciones que se han presentado y que de alguna manera han truncado que se pueda enviar los 1ue cumplen las condiciones •para su remisión ante el centro de servicios expedientes che los Juzgados de Ejecución Civil Municipal.

En efecto, el día 06 de Noviembre de 2018 la Secretaria en propiedad de este juzgado presentó renuncia a su cargo, razón por la cual se tuvo que proceder con el nombramiento en provisionalidad de otra profesional del derecho quien cumplía las condiciones para desempeñar el cargo, trayendo esta situación administrativa cambios en las plataformas tanto del sistema TYBA como del Banco Agrario de Colombia que implicaron que para el día 23 de Noviembre de 2018, fecha de nuestra última cita del año anterior, no se tuviesen listo los expedientes para su envió. Previendo dicha situación de forma anticipada el 16 de Noviembre de 2018 se envió por parte de este juzgado correo electrónico solicitando la reprogramación de una nueva fecha para el envió de los expedientes, no obstante, no se volvió a agendarse cita alguna, pese a que los días 16, 29 de noviembre y 11 de diciembre se solicitó su asignación. (Anexo correos enviados) Iniciado el nuevo año judicial el día 11 de Enero de 2019 se envió nuevamente una solicitud de agendar cita, siendo la misma programada para el día lunes 18-01-2019, siendo el 18 de enero, viernes, lo cual generó confusión, por lo que se pasó el día de la cita y no pudieron enviarlos expedientes, empero, en consideración a que fue un error en la redacción del correo, nos fue prontamente asignada nueva cita para este jueves 24 de enero de 2019 de 1:30 a 3:30 p.m. De manera tal, que el referido expediente junto con otros tanto podrán ser enviados al centro de servicios de ejecución en la fecha en mención.

Valga decir que no ha sido al intención de este despacho generar molestias a los usuarios de la justicia, por el contrario si hay algo ha caracterizado a este servidor es el esmero por prestar un buen servicio y prontitud en el diligenciamiento se las funciones que le corresponden al juzgado, no obstante, han sido situaciones particulares que han provocado un retardo inesperado pero frente a las cuales ya se han tomado las medidas necesarias y, con la con la colaboración que ha sido prestada por la oficina

de apoyo de centro de servicios pronto, esto es el 24 de enero del año en curso será normalizada la situación."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. David O. Roca Romero**, Juez Treinta Civil Municipal de Barranquilla, constatando que el proceso de la referencia fue remitido a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

De conformidad con lo manifestado por el Juez Treinta Civil Municipal de Barranquilla, esta Corporación, el 08 de febrero de 2019, vía correo electrónico puso en conocimiento a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla de los hechos manifestados por la quejosa.

En atención al correo electrónico enviado a tal dependencia judicial, el **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, allegó sus descargos mediante oficio No. COEJ-2018-0016 de 12 de febrero de 2019, recibido en la secretaría de esta Judicatura el mismo día, en el que manifiesta lo siguiente:

"(...) En mi calidad de Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en cumplimiento a lo requerido en la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, rindo informe en los siguientes términos:

Examinado el expediente con Radicación 08001-40-03-Ó30-2017-00782-00, objeto de apertura de la presente vigilancia, en aras de establecer las reales circunstancias en relación a lo informado por la solicitante, se procedió a examinar el expediente con el radicado de la referencia donde aparece como demandante COORECARCO y demandados LUIS CERRA PEÑA Y OTRO.

El expediente en cita fue remitido en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. 000168 de 2013 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla a esta Oficina el día 24 de Enero de 2019, y en fecha del 30 del mismo mes y año por reparto aleatorio fue asignado al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, posteriormente el día 8 de febrero del presente año se fijó en lista para dar cumplimiento al Art. 110 del C.G.P.

No obstante lo anterior, es de público conocimiento general de los apoderados, partes e usuarios de esta oficina que desde el año 2017 en el piso 50 del Edificio Centro Cívico se encuentra habilitado un (1) computador donde pueden consultar a que Juzgado de Ejecución Civil Municipal correspondió el conocimiento de determinado proceso.

En los anteriores términos dejo rendido el informe requerido, en caso de ser necesaria información adicional, estaremos presto atenderla oportunamente."

Revisados los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, se logra constatar que el proceso de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que posteriormente, el 08 de febrero de 2019, se fijó en lista para dar cumplimiento al artículo 11 del C.G.P., actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2017 – 000782.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Carina Palacio Tapias, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2017 – 00782, el cual se tramitó en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de auto de 30 de octubre de 2018, mediante el cual, se aprueba en todas sus partes la liquidación de costas.
- Copia simple de memorial, mediante el cual, se presenta liquidación del crédito.
- Copia simple de auto de 05 de octubre de 2018, mediante el cual, entre otras, se ordena seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, el **Dr. David O. Roca Romero**, Juez Treinta Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de correos electrónicos de 16 de noviembre de 2018, 29 de noviembre de 2018, mediante los cuales, solicita reprogramación de cita para remisión de expedientes.
- Copia simple de oficio No. 00112 de 24 de enero de 2019, mediante el cual, se remiten procesos al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil de Barranquilla.

A su turno, el **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio No. 00112 de 24 de enero de 2019, mediante el cual, se remiten procesos al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil de Barranquilla.
- Copia simple de fijación en lista de liquidación del crédito de 08 de febrero de 2019.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 15 de enero de 2019 por la Dra. Carina Palacio Tapias, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro proceso con el radicado 2017 - 00782 el cual se tramitó en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que cumplidas las etapas procesales de seguir adelanta con la ejecución, liquidación del crédito y liquidación de costas, correspondía remitir a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, para el reparto en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para lo de su competencia.

Agrega que, tal remisión no se ha podido llevar a cabo, toda vez que el mencionado Juzgado está a la espera de una “cita que le otorgara el Coordinador para poder enviar el proceso”.

Finalmente, sostiene que desde meses atrás viene denunciando la situación que se presenta con el reparto moroso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. David O. Roca Romero**, Juez Treinta Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que se avocó conocimiento del proceso el 27 de octubre de 2017, librando mandamiento de pago, seguidamente, el 30 de enero de 2018 se notificó por aviso al demandado; el 08 de marzo de 2018, se ordenó el emplazamiento del demandado, siendo diligenciado por el demandante el 05 de agosto de 2018; el 13 de agosto de 2018, por secretaría se hizo el ingreso del emplazamiento en el Registro Nacional del Personas Emplazadas por término de 15 días, permaneciendo en secretaría hasta el 04 de septiembre de 2018.

Agrega, que el 06 de septiembre de 2018, luego de verificar que se había cumplido el plazo y no se había logrado notificar personalmente al demandado, se nombró Curado Ad Litem, quien se notificó el 04 de septiembre de 2018, luego de cumplido el traslado y sin haber sido presentada excepciones, el 05 de octubre de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenándose en el quinto de dicha providencia, que se remitiese a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 000168 de 15 de octubre de 2018.

Agrega además, que el 31 de octubre de 2018, tal como lo dispone el artículo 336 del C.G.P., se procedió a la liquidación y aprobación de las costas y agencias en derecho, quedando de esta forma concluidas las actuaciones procesales necesarias para proceder al envío del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución.

Finalmente, sostiene que luego de superar unas vicisitudes presentadas en el despacho, tales como la renuncia de la secretaria y reprogramar varias veces cita para la remisión de los expedientes a la mencionada dependencia judicial, el 24 de enero de 2019 se remitieron unos procesos al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución para su reparto, dentro de los cuales se encontraba el de la referencia.

Por su parte, el **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, presentó sus descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que revisado el expediente de la referencia, el mismo fue remitido en cumplimiento del Acuerdo No. 000168 de 2013 por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla a la oficina el 24 de enero de 2019, y en fecha 30 del mismo mes y año, por reparto aleatorio fue asignado al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, posteriormente el 08 de febrero de 2019, se fijó en lista para dar cumplimiento al artículo 110 del C.G.P.

Finalmente, dice que es de público conocimiento general de los apoderados, partes y usuarios que esa oficina desde el año 2017, habilitó un computador donde pueden consultar a que Juzgado correspondió el conocimiento de determinado proceso.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en remitir el proceso de la referencia a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para que efectúe el reparto en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, para lo de su competencia.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación de deficiencia aducida por la quejosa, fue normalizada toda vez que, el 24 de enero de 2019, el Juzgado vinculado remitió el proceso de la referencia a la mencionada Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, y esta a su vez, realizó el reparto aleatorio del proceso correspondiéndole al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, razones por las cuales, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de vigilancia Judicial Administrativa contra los funcionarios judiciales vinculados, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2017 - 00782 que se tramitó en el Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. David O. Roca Romero**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa contra el **Dr. Wilmar Cardona Pájaro**, Coordinador de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.


ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado Ponente (E).



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.